

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**4110/2021 Y  
ACUMULADOS  
4113/2021, 4116/2021,  
4119/2021**

Nombre del sujeto obligado

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.**

Fecha de presentación del recurso

09 de diciembre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

09 de marzo del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“No responde lo solicitado, justifica parte de su INCOMPETENCIA parcialmente...”(Sic)*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4110/2021 Y ACUMULADOS  
4113/2021, 4116/2021, 4119/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA  
DE ADMINISTRACIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4110/2021 Y ACUMULADOS 4113/2021, 4116/2021, 4119/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó cuatro solicitudes de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando los número de folio:

- **142042421000214.**
- **142042421000212.**
- **142042421000219.**
- **142042421000223.**

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **negativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con las respuestas del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando los números de expediente RRDA0229621, RRDA0229921, RRDA0230221 y RRDA0291921.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez y 13 trece de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **4110/2021, 4113/2021, 4116/2021 y 4119/2021**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se acumulan, se admite, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 16 dieciséis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, visto el contenido de las mismas, se dio cuenta que se presentaron diversos recursos de revisión, al ser evidente la conexidad entre las partes y la materia de las solicitudes de información, se ordena glosar el expediente más moderno a las actuaciones del más antiguo. En este sentido, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2651/2021, el día 20 veinte de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio SECADMON/UT/019/2022, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara

lo que a su derecho corresponda respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	07/diciembre/2021
Surte efectos:	08/diciembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	17/enero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	09/diciembre/2021
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022  06-10 de enero del 2022  Sábados y domingos.

\*De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** ; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Las solicitudes de información consistían en:

*“- cuantos accesos tiene registrado su servidor al sitio <https://invitame.me/> desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021,*

*.- del historial de cada uno de sus usuarios cuantas veces a ingresado al sitio <https://invitame.me/> desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021 de los navegadores Google Chrome , Mozilla Firefox, Safari (macOS), Microsoft Edge, Microsoft Explorer, Opera, Brave, QQ Browser, Sogou Explorer*

*.- si tienen red interna el registro de cuantas veces entraron al sitio <https://invitame.me/> de su gsuite y del historial de navegación con las que están registrados con cada dispositivo electrónico PROPIEDAD de gobierno asignado a su área de trabajo desde el 01 de Noviembre del 2021 al día 26 de Noviembre de 2021*

*.- el registro en su red interna de los accesos al sitio <https://invitame.me/> por cada uno de los equipos que así lo realizaron y las mac adres.” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo, señalando medularmente lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos que obran bajo la Dirección General de Tecnologías de la Información de esta Secretaría de Administración; se desprende de la misma que, al respecto, es de precisar que esta dependencia únicamente puede obtener datos de ingreso o consulta respecto de los portales que administra, debiendo resaltar que, el sitio referido en la solicitud no está dentro de los que administra el Gobierno del Estado de Jalisco.

Asimismo, se informa que se carece de la información respecto a la navegación en internet desde las computadoras propiedad del gobierno del estado, en virtud que no se trata de información que se genere por esta dependencia en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone que la información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones.

En razón a lo anterior, se explica que ésta dependencia únicamente lleva registro de eventos de seguridad, mas no de navegación, toda vez que no se considera información operativa o de seguridad de utilidad para el desarrollo de las atribuciones de esta área y de los servicios que brinda.

De igual manera, se informa que la herramienta Gsuite que provee Google, que se utiliza por el Gobierno del Estado, se trata de un servicio de correo electrónico, por lo que no está relacionada a los procesos de navegación a sitios web.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

*“No responde lo solicitado, justifica parte de su INCOMPETENCIA parcialmente , pero según la pagina  
<https://www.inegi.org.mx/programas/cnge/2021/#Tabulados>  
llamado INEGI. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020. Tabulados básicos  
menciona que el estado de jalisco cuenta con 66.725 computadoras en el censo 2020, de las cuales de escritorio son 44,215  
y portátiles 22,510, así como que tienen 7,102 tabletas electrónicas y 903 servidores como mínimo, de esos equipos  
son de los que pido la información de mi solicitud.  
y solicito que se aplique el criterio 01/2018, de la pág. internet  
<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-18>”*

*Gracias.” (Sic)*

En atención al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado informa lo siguiente:

Conforme a lo referido, el simple hecho de contar con equipos de cómputo y servidores informáticos no implica que se pueda acceder u entregar los datos que posiblemente se contengan en los mismos y que no sean objeto de las facultades, atribuciones u obligaciones de los sujetos obligados, ya que ello implicaría, por una parte, documentar datos que no se relacionan con las funciones, lo que no es obligatorio, además de ser innecesario, y por otra parte, exigir que se genere la estadística o el registro del historial requerido, con independencia de que no se cuenta con el mismo, conforme se respondió inicialmente, comprendería procesar datos e información, aspecto que no puede ser objeto de

obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 87 párrafo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, la información es inexistente en tanto que, además de reiterar como ya se ha dicho, que no se cuentan con tales registros de historiales porque no se generan y procesan, el único modo de obtener el dato, a decir de la persona ahora recurrente, sería acudir a cada equipo de cómputo lo que tampoco es factible, ya que, con independencia de que no se tenga la obligación de procesar datos que no son objeto de las atribuciones y obligaciones, tales registros internos de cada equipo son objeto de depuración conforme a las “Políticas de Control y Seguridad de la Información”, de fecha 04 de febrero del 2019, que concibe a los historiales de navegación como objeto de depuración periódica, al no contener información que incida en el correcto desempeño de las atribuciones de las dependencias del Gobierno del Estado, y resalta la necesidad de dar mantenimiento a los equipos de cómputo, para mejorar su rendimiento y contribuir a una correcta experiencia de navegación en internet, debiendo realizar la supresión cuando menos una vez al mes, como mínimo, para un adecuado funcionamiento.

Con motivo de lo anterior, el día 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente respecto al agravio hecho valer, toda vez que el sujeto obligado, mediante su informe de ley, manifiesta la inexistencia de lo solicitado, fundando y motivando tal situación, es decir, informó las razones que dan origen a la inexistencia de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, no se advierte que el mismo se hubiera determinado incompetente para conocer y resolver la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, por tanto se tiene que el agravio de la parte recurrente resulta infundado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4110/2021 Y ACUMULADOS 4113/2021, 4116/2021, 4119/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 09 NUEVE DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP